La interpretación constitucional y la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Santiago Nino: análisis de dos sentencias representativas

Aghner Florez Quiñones*

Sumario

Introducción

1. Análisis y evaluación de los argumentos *1.1. Sentencia Nº 1309 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de julio de 2001* 1.1.1. Análisis contextualizado de fortalezas y debilidades *1.2. Sentencia Nº C-083 de la Corte Constitucional de la República de Colombia de fecha primero de marzo de 1995* 1.2.1. Análisis contextualizado de fortalezas y debilidades **2. Visión integradora 3. Propuesta de solución del problema**

Conclusiones

Introducción

En el estado actual de desarrollo del quehacer jurídico, que incluye una estructura teórico-práctica cuyo propósito consiste esencialmente en proveer el sustrato epistémico, desarrollo sistemático y fundamentación axiológica a la

* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad de Alicante**, Master en Argumentación Jurídica. El presente trabajo fue presentado como tesis de grado.

convivencia social pacífica, y en el cual el Estado de Derecho que hunde sus raíces en las teorías más representativas de la democracia se yergue como una de sus bases fundamentales, la interpretación constitucional constituye uno de sus arsenales instrumentales principales, en aras de garantizar que se mantengan incólumes los valores que el propio Derecho trata de garantizar, entre ellos la justicia, la paz social y la promoción del desarrollo sostenible; por ello, en esta labor troncal resultan de utilidad esencial los tribunales con competencia constitucional, que cumplen una función modeladora del porvenir estatal.

Sin embargo, aunque la tarea delineada resulte ardua, no es menos cierto que la misma está imbuida de planteamientos filosófico-políticos de toda índole, que propenden a llenar el lenguaje jurídico de una suerte de comprensión interdisciplinaria de lo que implica el fenómeno del Derecho, lo cual, lejos de constituir su vaciamiento como pretenden algunos teóricos, entre ellos Kelsen[1], contribuye a detallar mejor la conformación de los instrumentos con que cuenta el mismo para lograr sus fines. Por esta razón, evaluar profunda y conscientemente las teorías y filosofías políticas subyacentemente implicadas en las metodologías de interpretación constitucional, resulta trascendental no solo para su mejor comprensión, sino para entender el posicionamiento preponderante de la argumentación jurídica en la actualidad.

En tal sentido, resulta de gran interés disertar brevemente sobre el devenir general de la filosofía política moderna, con el propósito de realizar un inventario del campo sobre el cual es dable analizar el material jurisprudencial referente al tema de la interpretación constitucional, pues sin este punto de

---

[1] Kelsen, Hans: **Teoría pura del Derecho**. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, 1977, pp. 15-16, al hablar de una teoría del Derecho que califica de "pura", estima: "… El principio fundamental de su método es, pues, eliminar de la ciencia del Derecho todos los elementos que le son extraños. Parece que no podría ser de otra manera…". La justificación de lo anterior, la halla en lo siguiente: "… Puede decirse que hoy por hoy no hay dominio científico en el cual el jurista no se considere autorizado a penetrar. Más aún, estima que su prestigio científico se jerarquiza al tomar en préstamo conocimientos de otras ciencias. El resultado no puede ser otro que la ruina de la verdadera ciencia jurídica…".

vista a todas luces relevante, dicho instrumental visto en clave argumentativa, resultaría si no difuminado, si desenrriquecido en toda su profundidad y alcance, tal como nos lo ha advertido nítidamente uno de los ius-filósofos más importantes en la actualidad como lo es Ronald Dworkin, quien sin ambages ha colocado de relieve que resulta ser capital a la hora de emprender un análisis a profundidad de la riqueza que implica nuestra ciencia, tomar en cuenta el ámbito valorativo o axiológico de su desenvolvimiento teórico-práctico[2].

En este orden de ideas, es imperioso hacer mención al "debate medular" que ha acaparado el quehacer de la filosofía política contemporánea. Estamos refiriéndonos, sin más, al protagonizado entre "liberales y comunitaristas", o más específicamente al que comenzó escenificándose entre los años 80 y 90 del siglo XX, a propósito de las críticas a las teorías de John Rawls hechas por Michael Sandel, Charles Taylor y Alasdair McIntyre, en lo referente al discurso universalista sobre los principios y derechos, que, a decir de estos autores, resulta absolutamente descontextualizado por despersonalizado, "olvidando que el ser humano como entidad integral compleja, nace y se desarrolla en el marco de una cultura, la cual determina en cierta medida su forma de ser en el mundo, lo cual implicaría la construcción de una estructura filosófico-política disfuncional"[3].

Para más abundamiento, las formas más renombradas de hacer filosofía política en el mundo actual, a las cuales anteriormente se hizo mención, han quedado claramente puntualizadas en la famosa polémica Rawls-Habermas[4], la cual se centra, en suma, en distintas concepciones de mundo. Es así que para Rawls lo político puede ser entendido como fenómeno aislado independiente de cualquier manera de comprender lo que nos rodea, esto es, bajo el

---

2 Este punto de vista del Derecho, transversaliza la obra de Dworkin; por ello, podemos citar entre otras obras, **Justicia con Toga**, en particular, la introducción que realiza a dicha obra, la cual intitula: "El Derecho y la Moral", y que se contrae al estudio de esta dicotomía; así mismo, el Capítulo IV donde desarrolla lo atinente al pluralismo moral.

3 Fuentes, Juan Francisco: **Paradigmas de la filosofía política contemporánea**. En: http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/pensamiento/fuentes1_310703.pdf.

4 Ibíd.

lente fundamental del "razonamiento individual", pueden construirse aquellos principios generales que todos acepten como una posición inicial de igualdad. Por otro lado, para Jurgen Habermas y los comunitaristas, la comprensión de lo que nos rodea no puede realizarse sin filosofía, sin "discusión intersubjetiva" regida por el principio del discurso que clarifique el punto de vista moral, es decir, sin "cultura".

Habiendo dicho lo anterior, tenemos un foco de análisis bastante importante para llegar a nuestro propósito, el cual se circunscribe a la manera en que hemos de entender el fenómeno cultural centrados en el ámbito filosófico-político, lo que incide de modo preponderante en el desarrollo axiológico de las diversas interpretaciones constitucionales ejercidas por los diferentes tribunales, todo lo cual, brinda un material de gran valor para entender la etiología o razón de ser e importancia de la argumentación jurídica para el Derecho contemporáneo, pues de alguna manera, en este ámbito especialísimo del Derecho, es donde se observan más claramente las razones para la acción, en términos de Joseph Raz[5], que coadyuvan en la construcción de una concepción del Derecho que encamine la cotidianidad social.

Es allí donde emerge en todo su esplendor, en un contexto cultural postmoderno, la "reivindicación de la filosofía práctica" que configuró lo que se denomina "neoaristotelismo", que principió en Europa con pensadores de la talla de Hannah Arendt, Leo Strauss y Eric Voegelin[6], que defendieron una nueva praxis social frente una cada vez más bullente y omnipresente razón teórica, tributaria del positivismo de corte cientificista clásico, cuya raíz está en el pensamiento de Comte[7]. Así pues, la razón principal de la necesaria

---

5 Pues, según Raz, obedecer una norma de mandato significa que nuestra acción se lleve a cabo bajo la convicción relativa a que la misma contiene razones válidas para que en el momento en que se cumplan las condiciones de aplicación realicemos el acto normativo que envuelve a tal acción o que sobre la base de dichas razones no la realicemos.

6 *Vid*. Volpi, Franco: "Rehabilitación de la filosofía práctica y neoaristotelismo". En: *Anuario Filosófico*. Vol. 32. Nº 63. Universidad de Navarra. Pamplona, 1999, pp. 315-316.

7 Comte, Augusto: **Discurso sobre el espíritu positivo**. Alianza Editorial. Prólogo de Julián Macías. Madrid, 2000, pp. 45-46, es así como su filosofía positiva aunque directamente con vocación social, debía partir de constataciones directamente científicas,

configuración de una nueva praxis social, enraizada en el ser humano, ha sido el creciente malestar con la cultura, que genera la difuminación de los rasgos básicos de identidad a causa de un multiculturalismo creciente, disgregado por las sociedades industrializadas de raigambre capitalista.

Ahora bien, vemos como en el contexto de una interpretación constitucional por vía jurisprudencial, el análisis de la argumentación jurídica implicada "no resulta monodisciplinar" como *prima facie* pudiera traslucir, si se quiere llegar a tener una comprensión profunda de la actividad jurisprudencial ejecutada y realizar con aportaciones útiles para una vida adecuada en sociedad que vaya más allá de lo meramente teórico. Entre esos instrumentales, resulta de una importancia estelar la asistencia, tanto de la filosofía política como de la filosofía jurídica *strictu sensu*, y a su turno, de las teorías y concepciones dominantes en ellas, para así hacer de la interpretación constitucional de corte jurisprudencial, una de las bisagras maestras que realice una imperiosa labor dinamizadora de lo jurídico en un marco social convulso.

Sin embargo, constatar e interiorizar este aserto fundamental, es meramente el principio, pues delinear –como hasta ahora lo hemos hecho– las razones que hacen particularmente importante el tema, podrían hacernos presa de una especie de sesgo cognitivo consistente en observar fijamente las bondades de una determinada perspectiva analítica, y dejar de lado las "posibles dificultades y falencias" que todo esto entraña, cuya conciencia y consideración nos permitirán, sin duda alguna, abordar de una manera más adecuada el tema, y de este modo, contribuir decisivamente a la construcción de lo que podríamos denominar: "una nueva razón postmoderna", que no solamente incluya el necesario aspecto teórico, sino también la cada vez más imperiosa praxis social que considere las necesidades reales de nuestra sociedad multicultural.

---

pues: "… Nuestro ardor especulativo se halla así, pues, mantenido, y hasta dirigido, por un poderoso estímulo continuo, sin el cual la inercia natural de nuestra inteligencia la dispondría a menudo a satisfacer sus débiles necesidades teóricas por explicaciones fáciles, pero insuficientes, mientras que el pensamiento de la acción final recuerda siempre la condición de una precisión conveniente…".

Así pues, consideramos fundamental resaltar el hecho que dentro de este lenguaje de filosofía política y jurídica, pueden entrecruzarse diversas concepciones constitucionales, que generen un sincretismo jurídico-político de tal envergadura, que no impulsen y más bien trastoquen los fines que el Derecho persigue. Sin embargo, un riesgo más peligroso consiste en politizar en demasía la interpretación, lo cual deviene en un instrumento legitimador del poder político existente, que pretende hacer una falsa relación de sinonimia entre poder político y fuerza, cuestión desalentadora, pues el fin irrenunciable de todo poder político consiste en organizar la convivencia y evitar el conflicto, con lo que la labor trascendental analizada, terminará siendo apoyo incontrovertido a quien detente ese poder, volviendo así a un gobierno de hombres.

Empero, la profundidad de la argumentación jurídica vertida en una pieza jurisprudencial que interprete el texto constitucional, no culmina aquí, pues, junto con las "diversas concepciones de filosofía política y jurídica" que pueden ser consideradas, también debemos observar las "principales concepciones en boga en la filosofía moral", o dicho en otras palabras, hemos de considerar la manera en que se entiende el concepto de moral, esto es, sus distintas concepciones, y cómo éstas se articulan de modo determinado para servir de soporte para decantarse por una determinada interpretación constitucional que pueda emplearse como parte de caldo de cultivo de la construcción de un escenario que propenda a crear las condiciones necesarias para propiciar que la sociedad en su conjunto realice los objetivos trazados.

En la actualidad, nos encontramos dentro de esta parcela del saber, diversas teorías que pretenden dar una explicación concreta a la pregunta qué es la moral. En primer lugar, tenemos a la teoría sustantivista que defiende la existencia de hechos morales que se encontrarían dentro de nuestra realidad antropológica, psicológica, social, cultural y espiritual, por lo que la tarea de la moral sería descubrirlos y formar un cuerpo sistemático al cual finalmente llamemos moral. De otro lado, tenemos la teoría procedimental, la cual expone que la moral es un asunto de procedimiento regido bajo ciertas reglas, que seguidas de un modo adecuado, garantizarían la construcción de hechos morales y así poderles dar tal carácter. Vemos, pues, cómo una vez más se enfrentan distintas concepciones de mundo por dar sentido a una realidad existente.

Pese a lo anterior, este panorama de teorías explicativas de la moral, no resulta satisfactorio, pues adolecen de diversas falencias; por un lado, las teorías sustantivistas no superarían la denominada pregunta abierta de Moore[8], pues siempre cabría preguntarse con sentido sobre si un juicio moral es en sí mismo bueno; de otra parte, las teorías procedimentalistas tendrían como problema que no hallan explicación al tema de la falibilidad y los desacuerdos, en el sentido que no pueden dar cuenta de la existencia de equívocos y que en la realidad no existe la unanimidad en el acuerdo. A todo esto, sale al paso el llamado "modelo deliberativo", como transformador del sentido y función de los procedimientos y que sirva como escenario para un amplio intercambio de razones que permita encontrar la que nos conduzca a una mejor solución.

Entre sus amplias variantes teóricas, una de las más importantes es la propuesta por Carlos Santiago Nino. Para el autor argentino, es posible ubicarnos dentro de una teoría sustantivista débil, en la cual el punto focal sería la deliberación como instrumento social altamente reconocido en su vocación de propiciar la cooperación y resolver conflictos, tras lo cual estaríamos en capacidad de ir descubriendo hechos morales y otorgándoles tal entidad. Se trataría de hechos contrafácticos que, sin embargo, pueden corroborarse por la realidad. Su basamento epistemológico consiste en que el significado dado a los objetos es subjetivo y controvertido, y la única forma de dotarles de objetividad es por el método que él denomina constructivismo, que enmarca dentro del pluralismo razonable de toda propuesta filosófico-moral.

Dentro del modelo propuesto por nuestro autor, la deliberación debe estar guiada por una serie de principios o condiciones axiomáticas que buscan en última instancia la consecución de la unanimidad y la imparcialidad en la búsqueda de la solución, pero, pese a esto, está consciente de que el objetivo de la unanimidad es difícilmente alcanzable, y por eso apunta como una salida el modelo democrático basado en la regla de la mayoría, en el cual la imparcialidad

[8] Esta pregunta es debida al filósofo Georg Edward Moore, y su formulación concreta se encuentra en su libro ***Principia Ethica***, específicamente Capítulo 1, Apartado 1, Sección 13.

se vería garantizada por el proceso previo de deliberación antes de someter a votación una determinada propuesta y dado su carácter de compromiso moral. Así, vemos como culmen de su propuesta, el modelo de "democracia deliberativa" como transformadora de intereses, puente de conexión entre la moral y la democracia, y medio para conseguir acciones benéficas y evitar daño a otros[9].

Con esta guisa de aporías morales, la interpretación constitucional de corte jurisprudencial, aunque enriquecida, enfrentaría una serie de dificultades que pueden traspasar el *desiderátum* último de una buena interpretación constitucional, cual es coadyuvar desde un punto de vista jurídico a la consecución de aquellos fines apreciados por la sociedad en toda su complejidad. Es por ello que jamás debe perderse de vista que nos encontramos dentro de un contexto netamente jurídico, por lo cual no debemos traspasar la barrera hacia el discurso moral; además, no puede pretenderse que desde el mismo poder se anquilosen concepciones morales que quieran convertirse en estatales por el mero hecho de un voluntarismo político. Todo ello enervaría sin razón justificatoria el entendimiento del poder político como guardián de la convivencia.

Todo este entramado de razonamiento teórico, aunque complejo en toda su extensión, podría ser sintetizado en sus aristas fundamentales, y como contribución a la mejor comprensión del problema planteado, acudiendo al famoso Modelo BDI[10] –en español: creencia-deseo-intención– el cual fue creado para la programación de agentes inteligentes, pues más o menos ésta es la manera en que habría de funcionar una interpretación constitucional de corte jurisprudencial, si tomamos en cuenta lo disertado. De tal manera, se parte de una creencia generalizada imbuida de las diversas concepciones jurídicas,

---

9 *Vid*. Moreno C., Rodolfo: "¿Qué nombra la moral?: El modelo deliberativo de Carlos Santiago Nino como alternativa a la disputa metaética entre la moral sustantiva y la procedimental". En: *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Nº 10. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2009, pp. 129 y ss.

10 Este modelo fue propuesto inicialmente en 1987 por Michael Bratman, sobre la base de sus teorías del razonamiento práctico humano, cuyos aspectos filosóficos fueron formalizados por Cohen y Levesque en 1990.

filosóficas, políticas y morales, para ir creando un deseo de cumplir determinados objetivos y finalmente la intención de llevarlos a cabo, siendo quizá una de las herramientas jurídicas esenciales, la interpretación constitucional.

Finalmente, sobre la base de lo indicado, mediante el presente trabajo pretendemos analizar la argumentación jurídica de origen jurisprudencial presente en dos sentencias relativas al tema de la interpretación constitucional; por un lado, la sentencia de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Nº 1309 del 19 de julio de 2001, y, por el otro, la sentencia de la Corte Constitucional colombiana Nº C-O83 del primero de marzo de 1995, para así, con apoyo en la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Santiago Nino, los desarrollos que hasta el presente se han obtenido en materia de la teoría de la argumentación jurídica y con base en las filosofías políticas y morales subyacentes en cada sentencia, aislar sus fortalezas y debilidades en aras del mejoramiento de las metodologías empleadas.

1. Análisis y evaluación de los argumentos

Ahora bien, a través de un "enfoque jurídico, político y moral integral" en el estudio del material jurisprudencial considerado, que nos permita ejecutar una evaluación apropiada de los argumentos esgrimidos en cada pieza jurisprudencial, dada la complejidad en la argumentación jurídica vertida en el ámbito jurisprudencial al examinar la materia concerniente a la interpretación constitucional, trataremos de realizar un estudio individualizado de cada una de las sentencias, por medio de un esbozo de los argumentos expresados en cada caso, seguido de un análisis de las fortalezas y debilidades observadas, para finalizar con una visión integradora que logre predecir el "comportamiento probable" que, en la materia tratada y desde un punto de vista dinámico, exhiben las jurisdicciones constitucionales investigadas.

1.1. Sentencia Nº 1309 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de julio de 2001

El caso resuelto a lo largo de esta sentencia tuvo su origen a propósito de una acción de interpretación constitucional conforme al artículo 335 de la Carta

Magna –que establece la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y la vinculatoriedad de las interpretaciones la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en esta materia para las demás Salas del Máximo Tribunal y los demás Tribunales de la República–, incoada "con el fin que se interpretasen los artículos 57 y 58 de la Constitución referidos a la libertad de expresión e información y el derecho a réplica y contrarréplica".

De este modo, el accionante argumenta que la libertad de expresión debe considerarse como un derecho fundamental reconocido en múltiples instrumentos internacionales que tiene como propósito "consolidar y desarrollar la democracia", pero que, pese a la importancia capital que exhibe este derecho, el mismo no es absoluto, pues es propio que se encuentre sometido a restricciones que entrañen verdadero carácter excepcional, por lo cual deben estar estipuladas en la ley y ser conforme al desenvolvimiento de una sociedad democrática. Siendo esto así, propone una interpretación de las normas analizadas que no solamente se base en la apertura constitucional, sino en los principios y valores en que se fundamenta la Constitución, para evitar una incertidumbre interpretativa.

En este marco, y para contextualizar la interpretación solicitada, cuestiona a la Sala Constitucional sobre los siguientes particulares:

> i. Si por un acto de gobierno, acto material de la Administración o sentencia podrían establecerse condiciones a la libre expresión del pensamiento y los derechos a la información y réplica distintos a los establecidos en la ley. ii. Si a través del artículo 23 de la Constitución, la declaración de principios sobre la libertad de expresión forma parte integrante de los artículos 57 y 58 de la Constitución. iii. Si las leyes de desacato pueden existir en el marco jurídico venezolano considerando los artículos 57 y 58 constitucionales. iv. Si un órgano que no pertenece al Poder Legislativo puede crear la figura de un juez evaluador discrecional en materia de libertad de expresión. v. Si puede tramitarse por medio de un procedimiento sumario y breve acciones para resolver situaciones relacionadas con la libertad de expresión

> o penales en que se denuncien delitos de difamación, vilipendio o injuria. vi. Si de las normas contenidas en los artículos 57 y 58 constitucionales pueden seguirse condiciones y restricciones similares al hecho informativo para el género de opinión.

Una vez definidos los términos bajo los cuales el Alto Tribunal resolvería la acción de interpretación incoada, la Sala Constitucional a modo de marco teórico delinea en qué consiste la "teoría y arte de la interpretación". En este orden de ideas, apunta que, según importantes iusfilósofos, entre ellos Dworkin, el derecho "no consiste en deducciones lógicas", sino que, por el contrario, se trata de "una práctica social que crea instituciones", en cuyo entramado resulta trascendental el razonamiento judicial, y, en consecuencia, la corrección de las decisiones judiciales, la cual será controlada por medio de una doble justificación: interna (coherencia con el sistema jurídico) y externa (adecuación con la mejor teoría política que subyace tras el sistema y la moralidad institucional que le sirve de base axiológica).

Lo anterior tiene como corolario que la tradición de cultura y los principios jurídicos no son solo fuentes de integración, sino también de interpretación; por eso, el conocimiento de la verdad jurídica es fronético o de conocimiento del valor y no epistémico. Es, pues, que, de acuerdo con el caso concreto o problema planteado, debe ser definido su tratamiento hermenéutico o interpretativo, lo cual debe recibir su apoyo en una nueva teoría de la interpretación esencialmente tópica o retórica, producto de la contienda procesal y los estándares de corrección del fallo, que clarifique los límites de los derechos fundamentales y su posible conflicto entre sí, que defina un criterio interpretativo al que deba atenderse, según el proyecto axiológico de la Constitución y diferencie entre la teoría normativa de la interpretación y sus variantes axiológicas.

Para emprender la búsqueda del criterio interpretativo mencionado, debe estructurarse una teoría normativa de la interpretación jurídica y sus métodos, que ofrezca opciones hermenéuticas que utilice la decisión política para llegar a una decisión como compromiso pragmático e ideológico, que tenga en cuenta que la misma es forjada a través de un conjunto de intereses y valores

dentro de una serie de posibilidades, y que para llegar a la mejor de ellas, deben hacerse valer buenas razones en su favor, pues el Derecho es una fuerza normativa al servicio de la política, y es por eso que la interpretación debe comprometerse con la mejor teoría política subyacente en la Constitución y en la moralidad institucional que le sirve de base y de ningún modo afectar ese proyecto que es el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Consecuencia de lo dicho, resultaría claro que "no pueden realizarse elecciones interpretativas de modo ideológico", que, por ejemplo, privilegien a ultranza los derechos individuales o que establezcan la supremacía del orden jurídico internacional en contra del Derecho nacional y de la soberanía del Estado. En suma, la interpretación constitucional se desarrolla en torno al proceso hermenéutico de las normas y principios básicos de la Constitución, siempre conforme a la misma y bajo ciertas condiciones: formales (como la división de poderes, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico) y axiológicas (Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional).

A fin de cuentas, y como punto focal de lo disertado, se tiene que una interpretación conforme a la Constitución significa "evitar toda desviación de los principios que informan el proyecto político que la Constitución encarna por voluntad del pueblo", de lo cual se sigue que no puede sustentarse un sistema de principios absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución ni que contraríe el sistema de principios que sustenta, debe, por el contrario, realizarse según la tradición y cultura viva, cuyo sentido y alcance penda de un análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano, de suerte que no puede limitarse la soberanía y autodeterminación nacional con el pretexto de valideces universales.

Tras estas bases teóricas, la Sala Constitucional emprende ciertas consideraciones con relación a la consagración de la interpretación constitucional en Venezuela.

Así, recuerda que existen dos clases de interpretación constitucional: el control difuso de constitucionalidad de las leyes y otros actos realizados en ejecución

directa de la Constitución, es la interpretación individualizada realizada en una sentencia, y la segunda es el control concentrado o interpretación general o abstracta que declara *erga omnes* y profuturo el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales y es distinta a la que controla concentradamente la constitucionalidad de la ley; se trata de una verdadera legislación negativa. Además, recalca que si una norma es eficaz en el caso concreto, significa que se ha definido una interpretación vinculante de las normas constitucionales utilizadas en su resolución, a través de la técnica del precedente, lo cual es siempre imprescindible tomar en cuenta.

Finalmente, la Sala concluye que, de acuerdo al artículo 335 de la Constitución, la acción de interpretación constitucional está fuertemente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, porque, entre otras cosas, aun como *jurisdatio*, la jurisdicción constitucional no puede afectar el principio de división de poderes ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos ni mucho menos violar el principio de reserva legal. Por eso, jurisprudencialmente se han rechazado las acciones de interpretación constitucional, cuando el contenido y alcance de las normas supralegales deben ser precisados por el Poder Legislativo Nacional. La protección de los derechos fundamentales debe realizarse conforme al contenido constitucionalmente declarado del Derecho.

La conclusión anterior se fundamenta en el principio de reserva legal, que a su vez se basa en el principio de división de poderes y la división de funciones que le es inherente. Se trata, según Ripert, de un postulado de técnica fundamental que establece las condiciones bajo las cuales la técnica formal crea y aplica el Derecho, pero ni la técnica fundamental ni formal implican opciones ideológicas, pues cualquiera sea la teoría política subyacente en el ordenamiento constitucional, se prescribirá una técnica formal que opere conforme a ese ordenamiento. Sin técnica fundamental en donde se incluya la reserva legal, no puede haber derecho, independientemente de su base axiológica.

De acuerdo con la reserva legal, las normas inmediatamente subconstitucionales relativas a la organización del Estado y la regulación efectiva de los derechos

fundamentales, debe provenir del Parlamento, con el propósito de desarrollarlas conforme a la voluntad del Poder Constituyente. Conforme a ello, la división de poderes no es un principio ideológico sino técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor capital del Derecho. Solo es por eso que a la Asamblea Nacional corresponde reglamentar de manera general y permanente el ejercicio y protección de los derechos fundamentales.

1.1.1. Análisis contextualizado de fortalezas y debilidades

En el ámbito del Derecho moderno, en el cual no solamente el Derecho material trasluce un papel estelar dentro de la dinámica jurídica, sino que es la argumentación jurídica en particular quien desempeña un rol decisivo en la misma, siendo una suerte de metalenguaje que impregna todas las áreas de nuestra ciencia, pese a que esto último no resulta ser lugar común para la unanimidad de la doctrina más prolífica –a modo de ejemplo nótese por todos a Bulygin[11] y Nieto[12]–, resulta impretermitible el posicionamiento adecuado de esta herramienta fundamental, con el propósito de desarrollar, evaluar y aplicar

---

[11] Véase, por ejemplo, del autor argentino la siguiente cita que es tomada del libro: **Un diálogo con la teoría del Derecho de Eugenio Bulygin**. Editorial Marcial Pons. José Juan Moreso y María Cristina Redondo, editores. Madrid, 2007, *passim*, "… Bien puede ser que en la práctica los jueces no se limiten a justificar su decisión en el Derecho, sino que buscan además persuadir (…) de que su solución es buena y justa. Pero esto nada tiene que ver con la justificación (…) Si lo que pretende la teoría de la argumentación jurídica es elaborar métodos de persuasión, me parece una actividad respetable que puede ser muy útil. Pero nada tiene que ver con la justificación de las sentencias judiciales…", citado en Atienza, Manuel: **Curso de argumentación jurídica**. Editorial Trotta. Madrid, 2013, p. 127.

[12] En el libro **El Derecho y el revés**, cuya autoría la comparte con Tomás Ramón Fernández, Alejandro Nieto nos menciona que, al final de su itinerario intelectual, se ha dado cuenta de que el jurista no emplea criterios argumentativos para aceptar la ley, por lo que estos no jugarían ningún papel, por el contrario, sentencia que: "… Por lo pronto, es seguro que se trata de criterios personales: lo cual explica la diferencia de decisiones. Y, en segundo lugar, es un criterio ajeno o trascendente a la norma. Dicho sea muy claramente: cada operador jurídico tiene un fin personal en cada caso concreto; llegado el momento contrasta la norma con tal fin y, si le conviene, la aplicará; pero si fin y norma no están de acuerdo, rechazará la norma o la retorcerá sin escrúpulos hasta que le sea útil…", *vid*. Atienza: ob. cit., p. 46.

correcta y eficientemente una metodología jurídica a la vez epistémica y ontológica dirigida fundamentalmente a la resolución de los casos concretos, en lo cual el juez desempeña una labor a todas luces determinante.

En este contexto, la sentencia aquí analizada parte de esta virtud fundamental, esto es, reconoce que en el estado actual de desarrollo del Derecho, una teoría de la argumentación jurídica aplicada al ámbito jurisdiccional, resulta trascendental con el fin de contextualizar y consecuentemente resolver el caso concreto objeto de consideración del juez, y más aún cuando se trata de la esfera interpretativa en materia constitucional. Así pues, el anterior aserto resulta un elemento obligado cuando su base fundamental se apoya en sostener que "… el derecho no es el resultado de una deducción lógica sino una práctica social interpretativa que crea o 'construye' instituciones (…) La labor creadora del juez muestra que el problema interpretativo no parte de normas identificadas y disponibles para la decisión, sino (…) del problema o caso planteado…".

Ahora bien, "el problema o caso planteado" no discurre en un ambiente aséptico, sino que, como se acaba de apuntar, "se desenvuelve dentro de una práctica social interpretativa que dinamiza el quehacer social", lo cual trae aparejado que la misma transcurre por lo menos dentro de una "doble vía retroalimentativa": la primera parte del ser humano considerado individualmente hacia la sociedad, esto es, se trata de la pregunta por aquellas características y valores del ser humano en su aspecto ontológico o filosófico si se quiere que han de aportar una cuota importante a la construcción de un cuerpo social consolidado y, en segundo lugar, una vía que parte de la sociedad hacia el ser humano, de modo que el individuo pueda ser modelado en algunas de sus características definitorias, es el proceso de socialización en sentido estricto.

En esta línea, toda esta dinámica, que puede considerarse como parte de una macroidentidad social, tiene un estadio preponderante que principia en una constatación fundamental, que se explica de modo incontrovertible dentro de la filosofía griega más preclara con Aristóteles a la cabeza; así pues, el ser humano es un animal político, en el sentido que todo su desarrollo se encuentra enmarcado, de alguna u otra manera, dentro del trascurrir político de la humanidad,

lo cual trae como consecuencia que todos los ámbitos de su transitar teórico-práctico se encuentran imbuidos de política, o mejor dicho, de ciencia política en el mejor sentido de la expresión[13]. En este sentido, nuestro tema no escapa a esta realidad, que de no ser considerada, tal como se expuso *ut supra*, devendría en un análisis parcial y descontextualizado de la complejidad jurisdiccional.

Seguidamente, y a propósito de lo anterior, lo cual se posiciona como una segunda virtud de la sentencia estudiada, es menester insistir en una aclaración que actúa como matiz nodal en la premisa indicada. De este modo, impregnar totalmente el Derecho de ciencia política, y así construir una masa informe e indistinguible, está lejos de ser el objetivo propuesto por la doctrina jurídica más avanzada, sino más bien, el propósito es que la ciencia política sirva como elemento complementario, catalizador y reafirmante de una realidad jurídica compleja. En palabras de la Sala Constitucional, se trata que "… la dimensión política (…) del escogimiento es un compromiso pragmático y axiológico. Los intereses y los valores forjan la decisión dentro de un marco de posibilidades técnicas y es necesario hacer valer buenas razones para justificarla…".

Por último, una tercera virtud o fortaleza detectada en la sentencia explorada, es que hilvana adecuadamente la necesidad de la mejor teoría política para interpretar el Derecho, con la doctrina de la interpretación constitucional, lo cual en razón de la afinidad por la materia, recibe un directo influjo del ámbito politológico. Es por esto que la sentencia estudiada determina: "… la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional (…) no puede afectar el principio de división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos, y mucho menos, vulnerar el principio de reserva legal…".

Pese a que, según lo descrito, el fallo considerado tiene importantes fortalezas, las cuales hacen patente que dentro de la jurisprudencia moderna "un enfoque

[13] En esta línea, se encuentra el siguiente texto del mencionado autor: **Política I**, 2,1253 a7-18.

atinado" del caso concreto, debe considerar en clave argumentativa el "mejor" contexto filosófico-político en el cual se asiente y su encuadre en el ámbito jurídico particular, no es menos cierto que tras un análisis del mismo, se pudo delatar que adolece de serias deficiencias argumentativas que ponen en duda la correcta aplicación del criterio metodológico desarrollado desde las esferas más vanguardistas de análisis del fenómeno jurídico, así pues, por todas tenemos la obra del ius-filósofo norteamericano Dworkin, quien colocó el acento en la complementariedad que debe operar entre el Derecho y la filosofía política como condición necesaria pero no suficiente de un análisis jurídico integral[14].

Dicho esto, la primera de estas deficiencias o debilidades consiste en que reivindica un "comunitarismo a ultranza", el cual se manifiesta en una defensa muy importante del "principio de deferencia al legislador". Decimos que esta es una debilidad del fallo, pues si tenemos como premisa que para el análisis del acontecer jurídico uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es la mejor teoría política subyacente en el sistema y que la propia sentencia delinea que la misma consiste en el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, resulta claro que dicho marco axiológico debe comportar una comprensión moderna y de avanzada del mismo. En tal sentido, tenemos como una primera aproximación, que el punto gravitacional sobre el cual gira este escenario ideológico, es el llamado principio democrático.

Pues bien, si partimos del principio democrático, una de cuyas consecuencias fundamentales consiste en la "libertad ideológica", la cual incluye el aspecto político, no resulta procedente sustentar sobre la base del principio de soberanía nacional aún en sentido débil, aunado a la constatación que la validez

[14] Dworkin, Ronald: "¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?". En: *Insomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Nº 32. ITAM. México D.F., 2010, p. 13, (trad. de Leonardo García Jaramillo de la versión original presentada como conferencia en el 2000), especialmente señala: "… Por otra parte, en las áreas más públicas del derecho, de las cuales me estoy ocupando principalmente aquí, la necesidad que tienen los jueces de confrontar asuntos filosóficos es más grande y evidente. Los jueces constitucionales toman elecciones filosóficas no de manera ocasional cuando se presenta algún caso particularmente difícil, sino como una cuestión de rutina…".

del Derecho internacional depende directamente de su consagración expresa por el Derecho positivo interno, que el legislador es el único a quien compete "… reglamentar, de manera general y permanente, el ejercicio y protección de los derechos fundamentales…", pues se olvida que dentro de este proceso regulativo de un Estado moderno, el legislador no puede ser omnipotente, en el sentido de reglamentar los derechos fundamentales según entiende el desenvolvimiento del proyecto político-axiológico de la Constitución.

Es por ello, que en esta materia, la mejor teoría constitucional pone de relieve la necesidad que todos los Poderes Públicos ciñan su actuación a la plena operatividad del principio de raigambre anglosajona del *check-and-balances*[15], y es por esto que no es posible bajo el argumento referido a que el parlamento es el representante del pueblo, o, peor aún, que el pueblo actúa a través del parlamento, el cual resulta subrayado implícitamente en la sentencia analizada, que se pretenda sostener un comunitarismo de origen parlamentario como metalenguaje estatal fundamental, que se fundamentaría en última instancia en el principio de la mayoría, pues, más aún, dentro de la interpretación constitucional, resulta contrario al principio democrático fundado en la libertad ideológica y por esta vía al Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Ante esta contradicción material de tipo principialista, la cual implica una debilidad epistemológica, se puede avizorar el caldo de cultivo adecuado para introducir una segunda debilidad de la sentencia estudiada. Dicha aporía epistémica se origina a partir del origen del conocimiento que pretende sustentar la presunta mejor teoría política del sistema, pues de ese modo queda totalmente atrofiada la operatividad de una interpretación constitucional abierta e interdisciplinaria que se traduzca en un avance ostensible en dirección al mejor cumplimiento y garantía de los derechos ciudadanos. Así, se aprecia un inadecuado tránsito de la premisa a la conclusión, lo cual además de no resolver el punto controvertido, introduce incertidumbre en la tarea interpretativa en el ámbito constitucional que impregna todo el ordenamiento jurídico.

---

[15] Su origen concreto se manifiesta en la época de la Ilustración francesa en autores como Locke, Rousseau y Montesquieu. En tal sentido, destacamos la obra **Del espíritu de las Leyes** del último de los autores mencionados.

Dado lo anterior, la premisa fundamental que desarrolla la sentencia, que habría de servir como eje de apoyo funcional a la resolución de la pretensión, podría ser estructurada como sigue: La interpretación constitucional ha de tomar en cuenta al Derecho como producto de una práctica social argumentativa que da un cariz particular a cada problema analizado y su conformidad con la mejor teoría política inmanente al componente axiológico del sistema como su elemento validativo. En este sentido, mal puede esto implicar que: No es procedente la interpretación constitucional de normas que habrán de ser desarrolladas por el legislador, en atención a la reserva legal que determina la competencia reglamentaria general de éste para el ejercicio y protección de los derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, resulta claro que, con fundamento en la premisa teórico-práctica anteriormente establecida, y a la luz del objetivo fundamental del recurso de interpretación constitucional interpuesto, que se circunscribía a dar respuesta a una serie de cuestiones que, a decir del accionante, permitirían aclarar el sentido y alcance de los artículos constitucionales cuya interpretación se solicitaba, el sustento de la conclusión a la cual llega la Sala Constitucional no es lo suficientemente sólido, pues la interpretación constitucional no persigue alterar el sentido, propósito y razón de la norma, como implícitamente pretende la Sala, sino desentrañarlos, al ser este contenido soberanamente establecido por el legislador, siendo éste el verdadero propósito de la reserva legal, por ello que la cuestión debatida queda inexplicablemente no resuelta.

Empero, aunque en el caso concreto la Sala haya consumado este error argumentativo raizal que consiste en una "falacia de *ignoratio elenchi*" o "ignorancia de la cuestión", el cual resulta más acentuado si se considera que ni lógica, ni material, ni pragmáticamente puede entenderse cómo de una premisa absolutamente atinada puede extraerse semejante conclusión, cuando la misma adolece de un error material fundamental, como antes se apuntó, este no resulta por mucho, el error más grave cometido a propósito del inadecuado paso de la premisa a la conclusión, pues dicho equívoco inductivo va de lo general a lo particular, pero se comete un yerro que se conduce de lo general a lo general, el cual consiste en la introducción de incertidumbre en la tarea interpretativa del material constitucional.

En esta línea, para precisar adecuadamente lo señalado, se hace necesario contextualizar el marco temporal en el cual fue proferido el fallo constitucional estudiado. De este modo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es de 1999* y la sentencia comentada fue emitida el 19 de julio de 2001, lo cual hace que de alguna manera la misma marque la pauta en materia de interpretación constitucional dentro del nuevo régimen constitucional. Así las cosas, y una vez constatadas las graves deficiencias que posee, no resulta difícil concluir que sobre la base de esta sentencia, sea introducido dentro del sistema interpretativo constitucional cierta incertidumbre y hasta ambigüedad en la metodología a ser utilizada en esta importante labor jurídica.

Por último, como una tercera deficiencia, tenemos que la sentencia analizada se contradice en relación con la "necesidad de la mejor teoría política", toda vez que principia señalando que la interpretación constitucional del fallo ha de estar imbuida de la mejor teoría política tras el ordenamiento jurídico y de la moralidad institucional si quiere mantener la supremacía constitucional, pero a su vez concluye para el caso concreto, sobre la base de la reserva legal que: "… La reserva legal se basa en el principio de división del poder y en la distribución de funciones que le es inherente (…) División de poder no es (…) un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del Derecho…". Todo se reduce a técnica jurídica y no se amplía a la mejor teoría política.

Hecho el análisis integral y detallado de los aspectos generales de la sentencia perteneciente a la jurisdicción constitucional venezolana, es menester plantear

* La fecha de la Constitución ha sido discutida por la doctrina, *vid*. Parra Aranguren, Fernando: "Algunas disposiciones laborales de la Carta Magna de 1999 a la luz de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia". En: *Revista Derecho del Trabajo*. Nº 3. Fundación *Universitas*. Barquisimeto, 2007, p. 110; así pues, su publicación original se realizó en la Gaceta Oficial Nº 36.860 de fecha 30-12-1999, posteriormente se reeditó con modificaciones en la Gaceta Oficial Nº 5.453 extraordinario de fecha 24-03-2000 y hoy en día se encuentra vigente el texto publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.908 extraordinario de fecha 19-02-2009, el cual es producto de unas enmiendas incorporadas vía referendo [notal del Editor].

una gran aporía en relación con la misma; esta es la siguiente: ¿Hasta qué punto debe intervenir como elemento metalingüístico y argumentativo de la actividad jurisdiccional, la mejor teoría política subyacente al ordenamiento jurídico, con el propósito de servir eficientemente a la solución de casos concretos y evitar que el Derecho no resulte desdibujado por la sustentación de una unión cuasi-indisoluble entre el Derecho y la política? Se trata de una pregunta que resulta capital de cara a mejorar el desarrollo de un Derecho moderno cuya nota trascendental resulta, sin duda alguna, su carácter argumentativo, y por este camino contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

1.2. Sentencia Nº C-083 de la Corte Constitucional de la República de Colombia de fecha primero de marzo de 1995

Acto seguido, la sentencia bajo análisis perteneciente a la jurisdicción constitucional colombiana, se refiere a una acción pública de inconstitucionalidad, en la cual se solicita la inexequibilidad de los artículos 8 y 13 de la Ley 153 de 1887, por contrariar el artículo 230 de la Constitución Política. Sin embargo, al haber operado la cosa juzgada respecto al artículo 13 *eiusdem*, por medio de sentencia C-224 del 05 de mayo de 1994, se rechazó la demanda contra dicho artículo.

El artículo demandado en sede de inconstitucionalidad, señala que en caso de no existir ley exactamente aplicable al caso, se aplicarán las que regulen casos semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho. De otro lado, y a modo de contraste, el artículo 230 de la Carta Fundamental indica que el juez en sus decisiones debe atenerse a la ley y tomar en cuenta a efectos interpretativos la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina.

El demandante esgrime que no le es posible al juez acudir a la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho de acuerdo con la Ley 153 de 1887, sino invocando la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina según lo establece la Constitución, pues las normas que regulan casos o materias semejantes, no se encuentran

consagradas como criterio auxiliar de la actividad del juez, ni tampoco puede acudir a la doctrina constitucional ni a las reglas generales del Derecho, o si así fuese no sería de manera aislada, sino que también debería poder acudirse a la equidad y a la jurisprudencia, para resolver un caso donde no haya norma exactamente aplicable. Además, la norma vulnerada no es clara en caso de conflicto entre criterios auxiliares, pues además se incluye la equidad y los principios generales del Derecho como criterios auxiliares.

En este marco, cuestiona a la Corte la manera en que han de resolverse los conflictos entre la equidad y la jurisprudencia y los que ocurran entre éstos y los principios generales del Derecho y la doctrina en general. Así pues, para contextualizar, expresa que el inciso segundo de la disposición constitucional citada enuncia los contenidos y alcances del principio de integración a la luz del Derecho colombiano, los cuales contrarían el estrecho marco de la disposición atacada, pues volver a la analogía o en su defecto a la costumbre a falta de norma expresa, contraría una norma general de la actividad judicial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho presentó escrito justificando la constitucionalidad del artículo demandado; en tal sentido, argumentó que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que prevalece el Derecho positivo, es, pues, que a propósito de ello, a los jueces compete aplicar el ordenamiento jurídico positivo y para que el Poder Judicial no deje sin solución ningún caso, cuenta con un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas, pues ese es su deber principal. Empero, siempre existirán vacíos en las leyes, pero aunque esto ocurra el juez no puede denegar justicia y debe encontrar la norma aplicable, para lo cual la analogía es de capital importancia. La analogía no es más que el desarrollo de los principios generales del Derecho, siendo que la Constitución y la Ley la reconocen como fuente válida del Derecho, y por ello, el juez que la aplica no se aparta del imperio de la ley.

Igualmente, el Procurador General de la Nación emitió el concepto correspondiente. Expuso con relación al principio de integración normativa referente a la analogía que el legislador no puede prever todos los eventos posibles en una realidad compleja, y los vacíos que la ley deja deben llenarse por el

juez aplicando los principios jurídicos que conoce y no de modo arbitrario. Para colmar los vacíos de las fuentes formales, la misma norma prevé las formas y recursos para llenarlos, entre los cuales la analogía es uno de los métodos más importantes de integración, por lo que no se está infringiendo norma constitucional alguna. La enumeración constitucional no es taxativa, toda vez que no se trata de excluir necesariamente otros que según la doctrina y la tradición jurídica colombiana ayudan al juez en su tarea de administrar justicia.

En cuanto a la no inclusión en el artículo 230 de la Constitución de la analogía, establece que no pueden excluirse otros criterios indispensables para el juez con relación a la materia de su decisión, aunque los mismos no puedan considerarse fuentes directas y principales. Así mismo, menciona que resulta extraño que, aunque la Constitución establece la exclusiva sujeción de los jueces a la ley para garantizar la independencia y la imparcialidad, se descarte la *analogía legis*, cuando se ha acogido la *analogía juris* por vía de los principios generales del Derecho como uno de los criterios auxiliares. Si no se reconoce la polisemia y la aplicación analógica del lenguaje legal, quedarían jurídicamente desamparadas muchas situaciones no reguladas, dando cabida a la arbitrariedad judicial.

Seguidamente, con relación al caso concreto, la Corte diserta, en primer lugar, sobre los modos de creación del Derecho. En tal sentido, puntualiza que hay dos modos: reflexivo y espontáneo. El primero da lugar a la legislación y el segundo a la costumbre. Por estos métodos se crean las normas jurídicas que se denominan Derecho positivo.

En la dinámica jurídica colombiana, el sometimiento de las personas al imperio de la ley, es un presupuesto del ordenamiento jurídico establecido en la Constitución a todas las normas válidamente creadas. Sin embargo, el hecho que el propio ordenamiento consagre fuentes distintas a la ley, abre el problema de las lagunas dentro del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, se han propuesto varias doctrinas al respecto, pero la Corte es de la opinión que en el Derecho no hay lagunas, toda vez que existen jueces. El juez constituye un momento esencial en el Derecho, pues las normas jurídicas existen

con el propósito de ser aplicadas al caso concreto, a diferencia de otras normas que sencillamente se aplican o no.

Así las cosas, el juez está obligado a decidir, aunque no encuentre en el ordenamiento jurídico elementos justificatorios de su decisión, puesto que aunque deje de fallar, de esto se desprenden consecuencias jurídicas para las partes en conflicto, por ello decidir es una necesidad ontológica de la función del juez. En el Derecho no hay laguna porque ninguna conducta escapa a la valoración jurídica concreta. Pero, paralelo a este problema, está el referido a que no deben existir conductas oficiales sin soporte normativo, con el fin de evitar, en última instancia, la arbitrariedad judicial, y para ello cada ordenamiento jurídico diseña su propia solución, aunque existen grandes similitudes en el Derecho comparado.

Bajo el imperio de la Constitución de 1886, se consagraban como fuentes formales obligatorias del Derecho a la legislación y a la costumbre (artículos 8 y 13 de la Ley 153 de 1887). El primero de dichos artículos además de la ley, mencionaba la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho.

Respecto a la analogía, ésta no es una fuente autónoma porque cuando se la aplica no se hace otra cosa que apegarse a la ley con el fin de crear Derecho para una situación no regulada, por medio de la concreción de la razón de ser de la norma.

En referencia a la doctrina constitucional, ésta pone de relieve las normas constitucionales como modalidad de derecho legislado que sirve de fundamento inmediato a la sentencia, cuando el caso examinado no está previsto en la ley. Se trata de una función integradora y no interpretativa, por lo que tiene carácter obligatorio al aplicarse la propia Constitución.

Por último, indica que las reglas generales del Derecho consisten en la extracción por inducción de los principios generales que informan diversas normas del ordenamiento y aplicarlos a casos no previstos expresamente en la norma. Aquí el juez tampoco rebasa el ámbito de la legislación, pues los principios extraídos están implícitos en el ordenamiento.

Además, si el juez no encuentra en el Derecho positivo, elementos para fundamentar su decisión, puede acudir a los principios generales extrasistemáticos, aunque ésta no es una situación frecuente. El ordenamiento autoriza a utilizar los contenidos extrasistemáticos formalmente enunciados por el sistema jurídico, y cuando el juez hace uso de los mismos para fundamentar su fallo, proyecta sobre el caso concreto su concepción de justicia, por lo que debe mostrar que la misma se fundamenta en un principio ético o político que suscriba el juez y autorice el Derecho positivo para que el fallo no sea arbitrario.

Cuando se trata de elegir entre varias interpretaciones posibles de la norma que se juzga aplicable y no de integrar el ordenamiento, juega un papel esencial las fuentes jurídicas permisivas aunque no obligatorias, entendidas como criterios auxiliares de la actividad judicial.

Finalmente, podría observarse que la conclusión del fallo es que existe lógica en la Ley 153 de 1887, pues solo agotada la fuente principal, se podrían acudir a las fuentes subsidiarias.

Por otra parte, en el voto concurrente, el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz llama la atención respecto a que la plenitud hermenéutica del ordenamiento es relativa, puesto que al existir la figura del juez, no se trata de una aporía referente a las características del ordenamiento *per se*, sino respecto a su aplicación. Adicionalmente, el proceso de aplicación del Derecho debe llevar aparejada una teoría de la responsabilidad política del juez, por lo que la motivación en principios éticos o políticos con el propósito de obtener la razonabilidad y proporcionalidad de la sentencia, resulta aplicable no solamente en el ámbito extrasistemático si también en el intrapositivo.

Aunado a ello, el artículo 230 de la Constitución Política establece que la aplicación e interpretación del Derecho ha de realizarse en concordancia con la ley al igual que se debe tenerse en cuenta que la misión del juez es dar una solución adecuada a cada caso concreto, lo cual solo puede realizarse si se considera la realidad que se pretende regular. Los jueces no solo deben atender a la ley, sino precisar su significado mediante los criterios auxiliares de su actividad como herramienta fundamental.

Así pues, debe unirse el ordenamiento jurídico con la realidad compleja de cada situación, lo cual exige la utilización de criterios valorativos y de ponderación. En esta labor se debe observar la Constitución de manera principal y no subsidiaria, pues la misma opera independientemente de la presencia o ausencia de ley, porque si existe ley, esta debe interpretarse conforme a la Constitución. Entonces, al tener esta carácter normativo y considerar el hecho que todas las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada constitucional, vinculan al Poder Público en todos sus niveles, la doctrina constitucional obtiene un lugar muy importante dentro de las fuentes del Derecho.

1.2.1. Análisis contextualizado de fortalezas y debilidades

En el devenir de la historia del Derecho, y en particular con referencia a la metodología jurídica aplicada a la actividad jurisdiccional, se ha observado una trasmutación fundamental que ha revitalizado las esferas de comprensión del fenómeno jurídico. Aludimos a la creciente importancia que se le ha dado al juez no solamente en el ámbito que le es propio, sino también como bisagra definitoria en el proceso siempre complejo de estructurar, sintetizar y aplicar el Derecho en todo su sentido. No se trata ya de un juez que aplica mecánicamente el Derecho o el que se ciñe únicamente a lo estrictamente estatuido, como si el Derecho positivo no tuviese que ser interpretado y contextualizado, sino que se trata de un juez activo no activista que comprende que su papel no se concreta al Derecho positivo, sino que ha de ser interdisciplinario.

Este nuevo enfoque del Derecho, aunque no todavía consolidado, el cual no es ni formalista, ni positivista, ni realista, ha ido calando judicialmente por medio de diferentes fallos, entre ellos el aquí estudiado, que han puesto de relieve que la situación antes descrita, reporta beneficios ostensibles para una más justa, equilibrada y ampliamente informada solución del caso a resolver. Así, la Corte señala: "… el juez constituye un momento esencial del Derecho, puesto que la vocación inherente a las normas jurídicas generales es la aplicación. Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el Derecho deja de ser lo que es (…) El juez no puede menos que fallar, halle o no en el ordenamiento elementos que le permitan justificar su decisión…".

Ahora bien, conviene profundizar sobre los beneficios de esta posición, como primera fortaleza o virtud de esta sentencia. Es cierto que los beneficios de este aserto pueden ser múltiples, pues observar al Derecho desde el prisma del actor más vital en el proceso no solamente de mera aplicación, sino también de dinamización y adecuada actualización del Derecho, trae muchos aciertos metódicos y materiales que calan al detalle en todas las parcelas de lo jurídico; es por ello que la misma sentencia llama la atención sobre un punto que constituye un resumen lo suficientemente comprensivo de esta constatación clave. De esta suerte, se infiere del fallo que evitar la arbitrariedad en el Derecho y, en particular, en el entorno judicial es el objetivo esencial de esta perspectiva que da paso al incontrovertible dominio argumentativo en el Derecho.

Seguidamente, como una segunda virtud o fortaleza, se condensa una premisa que debe considerarse axial en lo relativo a la argumentación jurídica de raíz jurisdiccional. Basados en esto, se tiene que para poder predicar razonabilidad de un fallo, el juez lo tiene que sustentar en un criterio ético o político al cual se adhiere y que autoriza el ordenamiento jurídico. Esta exigencia que, por supuesto, ha de ser unida a otras tanto de carácter material como formal, tiene una nota particular y que la distingue de la sentencia anteriormente analizada, puesto que el criterio ético o político exhibe una dinámica distinta al observarse que se concibe dentro de una estructura más amplia, la cual tiene un matiz filosófico-político liberal moderado que *prima facie* permitiría articular soluciones concretas con un vasto contenido argumentativo.

Ahora bien, sostenemos que se puede apreciar un campo interpretativo con características liberal-moderadas porque el modo de proceder en consonancia con la sentencia analizada, actúa en una doble vía, pues, en primer lugar, le es permitido al juez adherirse a un criterio ético o político que de acuerdo con su concepción cultural resulta no solamente aceptable, sino útil para la solución del caso concreto, pero que debe sustentar adecuadamente con argumentos expresamente dirigidos a desarrollar la conexión entre ese criterio y los criterios metodológicos y materiales empleados concretamente en el Derecho, pero su carácter morigerante o moderado viene dado en que no puede utilizarse *simpliciter* cualquier criterio ético o político que el juez considere, pues el mismo debe ser aceptado por el ordenamiento jurídico concreto.

En suma, esta dialéctica interdisciplinaria que ha de amoldarse a determinadas precisiones lógicas, materiales y pragmáticas, exige del juez un comportamiento que se compadezca con su realidad óntica decisional, y en tal sentido, ha de comprender su deber insoslayable de proferir sus decisiones de la manera más integral posible.

En fin, como una tercera fortaleza, puede detallarse que la sentencia meditada reivindica el valor de las fuentes del Derecho, en particular de la analogía, la doctrina constitucional y los principios generales del Derecho como elementos integradores de nuestra ciencia, lo cual, a fin de cuentas, permite interpretar el Derecho de forma dinámica. De esta manera, luego de una breve disertación, la Corte concluye que las fuentes analizadas pueden circunscribirse a la fuente formal principal, cual es la legislación. Esto trae una consecuencia transversal, clarificar que los métodos utilizados para llenar las lagunas jurídicas, pertenecen al propio ordenamiento, pues dichas formas de proceder no escapan del propio Derecho positivo, toda vez que hallan su comprensión última en la llamada fuente de fuentes, esto es, la ley, dado que se inspiran en ella.

Sin embargo, este argumento nos permite esclarecer un punto de suma trascendencia para el campo argumentativo, y que resulta evidenciado si se realiza una lectura contextualizada de la teoría jurídica implicada en el fallo. Siendo esto así, las actividades integrativa e interpretativa del Derecho no resultan momentos aislados, que no reciben permanente y dinámico influjo mutuo, puesto que si en el caso concreto no se encuentra una solución en el Derecho positivo, se debe acudir a los métodos integradores del Derecho, que, como dijimos, no distan mucho de la ley, pero una vez hallada una solución válida, la misma podrá ser utilizada para que en conjunto con otros elementos del ordenamiento, sirvan para interpretarlo con una amplitud tal que permita concretar el esfuerzo revitalizador del Derecho, que parte de su propia comprensión.

Subsiguientemente, aunque las fortalezas apuntadas, que se construyen como argumentos de lo general a lo general, constituyen un elemento esencial para el análisis de la actividad jurisdiccional en relación con el tema de la interpretación constitucional con énfasis en el campo argumentativo sobre la base de

la mejor teoría política subyacente al sistema como criterio que amplíe y ratifique una comprensión del Derecho que abarque todos sus ámbitos, esto no es óbice para que la misma padezca de deficiencias importantes, las cuales se circunscriben a la solución del caso concreto, es decir, se dirigen de lo general a lo particular, lo cual trae consigo la necesidad de desentrañar el mecanismo por el cual estas deficiencias concretas evitan que esta manera interdisciplinar de entender el Derecho cale profundamente en su aplicación detallada.

A la cabeza de las deficiencias detectadas, es menester principiar con aquella que se atiene al aspecto más filosófico-político de la sentencia. Así, en la misma no se detalla el modo en que el juez ha de inquirir la autorización del ordenamiento jurídico para emplear el criterio ético o político que suscribe, con el propósito de aplicarlo al caso concreto. No en vano, éste resulta un desliz apreciable, toda vez que si el juez carece de dicho criterio, que es el que en última instancia permitirá colocar en marcha un mecanismo que sintetice desde su origen el conocimiento filosófico-político necesario y suficiente para promover un desarrollo sustentable del campo jurisdiccional y que coadyuve al desempeño de una labor de altísima calidad, no resultará viable el cometido descrito, el cual es crecientemente demandado por la sociedad.

En este orden de ideas, con el fin de realizar esta tarea investigativa para detectar la permisión expresa o tácita del ordenamiento jurídico, y así emprender un determinado esfuerzo argumentativo, se hace necesario contrastar las disquisiciones intelectuales realizadas en esta dirección, con un discurso práctico general que en materia filosófica, política y jurídica no acepta la permisión de todo tipo de criterios éticos o políticos. De allí que todos éstos deben ser decantados a la luz del macrocriterio de la democracia como categoría que trasversaliza las exigencias más imperiosas de una cada vez más urgida renovación de una todavía incipiente praxis social, pues esto evita que no sea enervado el objetivo principal de la inclusión de la mejor teoría política en el ámbito jurídico que es una solución más justa y adecuada al conflicto particular.

En síntesis, se trata de establecer como herramienta fundamental que la permisión a la cual se hace referencia, debe estar estrictamente enmarcada en la

"búsqueda del respeto a los derechos humanos", lo cual se encuentra más ampliamente garantizado dentro de un sistema filosófico-político democrático, en cuyo marco ha de realizarse la tarea jurídico-argumentativa en sentido amplio, como momento esencial para la mejora del material jurisprudencial, máxime si este hace referencia al tema de la interpretación constitucional como materia de primer orden en el acontecer jurídico.

A continuación, corresponde disertar en relación con una segunda deficiencia, la cual toca el punto de partida de la sentencia analizada. En efecto, si se considera que los métodos de creación de normas jurídicas de carácter general son el reflexivo y el espontáneo, y a propósito de ellos surge la legislación y la costumbre, respectivamente, como fuentes jurídicas que le son propias, se lleva a cabo una simplificación excesiva de la operatividad fáctica atinente a este eslabón trascendental dentro de la evolución teórico-práctica del Derecho. Lo anterior resulta a tal punto así que se ignora la complejidad del rubro correspondiente a las fuentes del Derecho, pese a que resulta adecuado concluir que tanto la legislación como la costumbre son las fuentes paradigmáticas de los métodos de creación del Derecho antes referidos.

La constatación anterior permite traer a colación la importancia fundamental que posee para el dominio de la argumentación jurídica la consideración de la realidad en toda su complejidad con el propósito de sopesar adecuadamente las argumentaciones tendientes a aportar la mejor solución al caso concreto. Es de esta forma, que mal puede reducirse sin más las fuentes del Derecho a la legislación y la costumbre aunque las demás han de recibir influjo y estar inspiradas en ellas, pues es una realidad jurídica innegable para cualquier jurista avezado en la materia, que cada fuente del Derecho tiene sus rasgos y aportaciones distintivas, las cuales en un entramado dinámico han de funcionar de manera particular, esto es, pertinente a fin de realizar un abordaje sistemático del problema concreto a resolver.

Ahora bien, esta comprensión amplia de nuestro asunto, tiene un contexto aún más extendido que el que se relaciona meramente con las fuentes como materia capital de la teoría general del Derecho, porque también constituye

una "razón metodológica de la actuación del juez", toda vez que al éste comprender la verdadera dimensión de un manejo ágil y adecuado del tema dentro de su praxis jurisdiccional, estaría en capacidad de ofrecer un análisis más integral de los casos a decidir y, por esta vía, proveer una solución más justa e integral al caso concreto, que es una condición necesaria mas no suficiente para el desarrollo y fortalecimiento de la argumentación jurídica de corte jurisdiccional.

En fin, una última deficiencia es la que respecta al "incorrecto paso de la premisa a la conclusión". De hecho, la misma se relaciona estrechamente con la solución del caso concreto, pues es la que más tiene que ver con el proceso intelectual de carácter lógico, material y pragmático, mediante el cual se estructura el entramado argumentativo que permite poner término a una disputa que pretende hallar la mejor respuesta al planteamiento realizado, mediante la búsqueda con ayuda de diferentes herramientas, entre las cuales como hemos sustentado en esta tesis, una de las más destacadas debería ser la "mejor" teoría política subyacente al sistema, sobre todo en materia constitucional, del "mejor argumento posible" que más que nada por sus características epistemológicas, ontológicas y pragmáticas, goce de una alta presunción de razonabilidad.

Dicho esto, la premisa general de la pieza jurisprudencial analizada, se puede desarrollar como sigue: Los modos de creación de normas jurídicas generales y las fuentes que le son anejas permiten al juez dar solución a todos los conflictos intersubjetivos que debe resolver mediante la valoración jurídica concreta, al ser todas estas subsumibles o estar inspiradas directamente en la ley. De esto, la sentencia concluye como sigue: La norma impugnada resulta exequible al ser armónica con el sistema constitucional, primariamente en lo relativo al principio del imperio de la ley y el uso de los criterios auxiliares de la actividad judicial. Una vez precisados estos elementos, se hace necesario evaluar la corrección del tránsito mencionado, con el propósito de determinar la adecuación de la solución concreta aportada.

Con el fin de evidenciar tal defecto, se hace necesario apuntar que el fenómeno consistente en la capacidad ontológica del juez para dar solución a la

totalidad de los casos concretos, presupuesta la configuración específica del ordenamiento jurídico que permite que todas las fuentes del Derecho tengan referencia directa o indirecta en la ley, no hace que la norma impugnada atinente a la metodología a emplear a falta de ley exactamente aplicable al caso, consistente en la permisión del uso de la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del Derecho, deba ser considerada exequible o constitucional. De esta manera, una vez sintetizado lo anterior, debemos dejar por sentado que el fallo adolece de una "falacia de petición de principio" porque la sentencia da por sentada la corrección material del contenido de la norma impugnada.

Hecho el examen pormenorizado de la sentencia respectiva a la jurisdicción constitucional colombiana, resulta adecuado concluir con una aporía resultante a propósito de dicho balance, como sigue: ¿De qué manera debe estructurarse el Derecho a fin de facilitar que el mismo pueda ampararse de forma argumentativamente correcta en la mejor teoría política subyacente en el sistema y al mismo tiempo evitar simplificaciones metódicas en la puesta en funcionamiento de estas ciencias complementarias, lo que se traduciría en una afectación en el adecuado desenvolvimiento de la labor jurisdiccional? Esta pregunta tiene como trasfondo la certeza de que el carácter argumentativo, particularmente en la función jurisdiccional, resulta una nota definitoria, siendo esta la vía adecuada para su mejora constante.

2. Visión integradora

Llegados a este punto, corresponde desarrollar brevemente una visión sistemática a la luz de las sentencias anteriormente estudiadas, de lo que hemos denominado el eje colombo-venezolano de corte jurisdiccional en materia de interpretación constitucional, con el propósito de ofrecer un contexto lo suficientemente amplio que permita, dentro de una perspectiva argumentativa, desarrollar en el marco del siguiente aparte de esta tesis, una solución adecuada al problema fundamental que plantea las sentencias analizadas bajo la influencia de la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Santiago Nino, lo cual en última instancia proyecta cooperar en la búsqueda de un mecanismo lo suficientemente eficiente "para mejorar la praxis argumentativa de raíz jurisdiccional" y así contribuir al desarrollo social integral.

En primer lugar, para emprender una justificación adecuada sobre la existencia de un eje colombo-venezolano en la esfera jurisdiccional, es necesario partir de la aseveración bien sabida relativa a que Venezuela y Colombia comparten una larga frontera en todo el sentido de la palabra. En efecto, esta larga frontera permite mantener un intercambio extremadamente dinámico y flexible que redunda en beneficios para las dos naciones. Entre las diversas clases de intercambio conservado, uno de los más destacados es el jurisdiccional, pues basta con traer a colación el hecho ampliamente verificable consistente en que el Derecho arropa todas las esferas de la vida social, lo que unido al fenómeno incontrovertido de la globalización, permite concluir que es un hecho la relación jurisdiccional profunda entre estos dos países.

En abono a lo anterior, este intercambio jurisdiccional se magnifica en importancia si se tiene en cuenta que existe una amplia base político-cultural en torno a la cual estos países reciben influencia mutua, de lo que se deriva la trascendencia que exhibe la retroalimentación interpretativo-constitucional que se pueda generar. Consiguientemente, es de importancia superlativa no solamente para el futuro del intercambio jurisdiccional sino de la cooperación observada en todos los ámbitos de interconexión, el fortalecimiento cualitativo de la jurisprudencia constitucional emitida, para cuyo propósito es menester impretermitiblemente, evaluar la argumentación jurídica desplegada con el fin de formular conclusiones y recomendaciones, para lo cual ha de tenerse en cuenta la mejor teoría política subyacente al macrosistema.

Sentado lo anterior, es importante recalcar que las dos sentencias analizadas dentro de un espectro lo más amplio posible, constituyen, pese a los defectos que ambas manifiestan, una suerte de batalla por un entendimiento particular de lo constitucional, que se concreta en la controversia fundamental de la teoría política contemporánea, esto es, el debate entre comunitarismo y liberalismo, el cual, dada la condición geoestratégica de ambos países, el dinamismo de intercambio avistado y las discusiones globales tendientes a un nuevo entendimiento de la cultura, facilita su permeabilidad en todo el continente americano, lo cual es un elemento destacado a tener en consideración en aras de dar cumplimiento cabal al objetivo antes mencionado de una manera lo más técnica y objetiva posible, para evitar la emocionalidad que este tema trae consigo.

3. Propuesta de solución del problema

Después de haber ofrecido un análisis detallado sobre los puntos capitales de las sentencias estudiadas, corresponde ahora aislar adecuadamente el problema sobre el cual gira el núcleo esencial de las mismas, con la intención de proponer una solución viable y puntualmente dirigida a obtener un mejor condicionamiento teórico-práctico general que propenda, en primer lugar, a resaltar el lugar privilegiado que en el Derecho moderno debe tener la argumentación jurídica específicamente jurisprudencial, en el amplio campo de la argumentación jurídica general, como una suerte de caso especial en el sentido alexiano, y en segundo lugar, coadyuvar en la optimización de esta estructura dinámica trascendente en el mundo del Derecho, especialmente en lo tocante a la utilización adecuada la mejor teoría política subyacente en el sistema.

Pues bien, lo céntrico del material analizado, consiste en llamar la atención respecto a que un análisis contextualizado del caso concreto en clave argumentativa, sobre todo en materia de interpretación constitucional, pero también en el Derecho en general, precisa de modo determinante el empleo de argumentos filosófico-políticos o en lenguaje dworkiniano, de la mejor teoría política subyacente al sistema. Con esto establecido, y teniendo en cuenta las aporías arriba apuntadas, podemos aglutinar las mismas en un solo macroproblema a resolver de cara a todo lo expuesto, como sigue: ¿Cuáles son los límites de la ciencia política en general y la mejor teoría política en particular como elemento estelar en el análisis argumentativo jurisdiccional para evitar un desdibujamiento de lo jurídico de tal manera que el Derecho encuentre un eje estructural para su justa aplicación a dicha labor metalingüística?

Con el fin de sentar las bases para resolver el problema planteado, necesitamos además de la teoría política, la ayuda invaluable de la filosofía política, jurídica y moral con vista a la construcción de "una nueva razón postmoderna"[16] en el campo argumentativo particularmente jurisprudencial. En tal

[16] *Vid*. Colom G., Francisco: "El malestar con la cultura". En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. Nº 20. UNED - UAM. Madrid, 2002, pp. 168 y ss.

sentido, se hace imprescindible destacar que el elemento que compacta todo este discurso práctico general fundado en lo jurídico, es el que incumbe al "entorno moral". Así, en este espectro cognoscitivo, en el cual el modelo deliberativo que se exhibe dentro de las esferas académicas como la mejor concepción de la moral, resulta propicio para solventar esta cuestión raizal de forma atinada, acudir a los aportes teórico-prácticos de uno de los exponentes más importantes de dicho modelo como lo es el iusfilósofo argentino Carlos Santiago Nino.

Así las cosas, dentro del pluralismo razonable que arropa todo esquema filosófico-moral, se puede construir un planteamiento que tenga como punto central la "democracia deliberativa" propuesta por el filósofo. En este sentido, la deliberación como compromiso moral directamente aplicada a la democracia, genera como consecuencia específica la necesidad de dotar de un determinado contenido a la cláusula de la mejor teoría política subyacente al sistema, pues de lo contrario, nos enfocaríamos en un emotivismo stevensoniano poco adecuado para esta materia. De este modo, es como emerge de manera espléndida el poder político como categoría esencial para proponer los límites hermenéuticos inherentes y servir de herramienta primaria para el análisis al ser el eje central de toda teoría política sistemática.

En esta línea, el poder político puede ser entendido de dos formas. La primera, como mecanismo de expresión organizada de la fuerza para el logro de la gobernabilidad social, y la segunda como medio para alcanzar una adecuada organización de la convivencia y evitar el conflicto. Esta última manera, es la que más se compadece con un sistema político democrático moderno presidido por el Estado de Derecho, pues es la concepción que más garantiza los derechos de los ciudadanos, como tarea constitutiva del Estado[17]. Ésta es la manera en que ha de entenderse el trasfondo de la teoría de la democracia deliberativa, es decir, el uso de la deliberación como piedra angular para la construcción progresiva

[17] *Vid*. Bovero, Michelangelo: "La naturaleza de la política. Poder, fuerza, legitimidad". En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. Nº 10. UNED - UAM. Madrid, 1997, pp. 91 y ss.

de los objetivos democráticos del poder, mediante la transformación discursivo-pragmática de los intereses.

Pues bien, el contenido específico de la expresión mejor teoría política subyacente al sistema como elemento metalingüístico y hermenéutico fundamental en un ambiente jurisdiccional en general con énfasis especial en la tarea de interpretación constitucional, debe tener como límite fundamental una concepción del poder que armonice con la dignidad de la persona humana como epicentro de los derechos humanos, y es allí que desde nuestro punto de vista, ha de partir la mejora de un proceso argumentativo complejo.

Sin embargo, observamos que debe existir un segundo gran límite que va dirigido a los procedimientos que para edificar una concepción moral concreta, tienen directa incidencia en la formación de la mejor teoría política. De esta suerte, la falibilidad y los desacuerdos de los que no puede dar cuenta la teoría procedimentalista de la moral, tampoco resultan satisfactoriamente sorteados por Carlos Santiago Nino, pues no canaliza convenientemente su afán universalizador y el resultado de la deliberación. Respecto a este último punto, es necesario un "criterio de corrección epistémico" que garantice el procedimiento más acorde para la consolidación de la democracia y una concepción de poder adecuada. Este criterio se relaciona con la realidad concreta que se maneja, es decir, con el carácter del material jurídico empleado.

De este modo, el criterio de corrección que garantice una adecuada deliberación individual o colectiva dependiendo de la conformación subjetiva del órgano decisor, tendente a indagar la mejor teoría política subyacente al sistema para ser aplicada como herramienta metalingüística al caso concreto, es más allá del debate que imbuye el discurso práctico general entre comunitaristas y liberalistas, la certeza relativa a que no se parte de una especie de punto vacío para recorrer un camino de incertidumbre intelectual para llegar a conclusiones igualmente insospechadas, sino que se inicia de un marco de acción preconcebido que caracteriza las directrices jurídicas como plan de acción social que está dirigido a diseñar el mayor bienestar social e individual posible, sin menospreciar ni desechar las distintas concepciones de mundo, sino armonizarlas.

Éstos son, en fin, los límites en que se ha de construir la mejor teoría política subyacente al sistema, sobre todo en el aspecto constitucional, pues así se facilita la ordenación de una estructura jurídica que coadyuve al propósito metalingüístico de la mejor teoría política, todo lo cual bien aplicado, es decir, sin sesgo cognitivo alguno, puede resultar en la rehabilitación de la universalidad y conducir a buenos resultados en la deliberación, lo que parece haberse perdido en la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Santiago Nino, así como en los teóricos clásicos de la argumentación jurídica, entre ellos Robert Alexy, Neil McCormick y Manuel Atienza[18]. Una solución distinta, enfrentaría el escollo de desdibujar los elementos necesarios para que la mejor teoría política adecuadamente entendida, sea útil para el análisis jurisprudencial.

Conclusiones

Podemos indicar que al enfrentarnos al problema de la mejor teoría política subyacente al sistema como elemento metalingüístico para el análisis jurisdiccional de casos concretos en general, pero en materia de interpretación constitucional en particular, a propósito de dos sentencias representativas y con el apoyo de la teoría de la democracia deliberativa de Nino, es claro que para asegurar su operatividad, tiene que tener un contenido claro cuyos límites han de ser el poder político adecuadamente entendido y una deliberación enmarcada en fines sociales e individuales debidamente tenidos en cuenta dentro de un entorno democrático.

---

[18] Resulta bastante curioso observar que la teoría estándar de la argumentación jurídica con los autores señalados entre sus exponentes más importantes, pese a representar un avance sustancial en el estado de nuestra ciencia, también posee, en nuestra opinión, de estas falencias las cuales resultan determinantes en el resultado último de la interpretación del Derecho visto como un todo holístico, toda vez que el criterio de corrección referido a la universalidad, en el sentido de comprensión integral y adecuadamente discernida de lo humano, debe prestar un servicio eminente dentro de la recta deliberación que lleve a un adecuado argumentar en materia jurídica, lo cual incide en los resultados prácticos aportados. Es todo esto, en lo que la teoría de la argumentación jurídica moderna debe trabajar con el fin de conseguir una mayor eficiencia en el análisis jurídico particular.

Así mismo, debe resaltarse que las sentencias analizadas como ejemplos representativos, abren un campo de estudio lo suficientemente amplio como para ser optimistas respecto a que la mejora de la argumentación jurídica en su matiz jurisdiccional no es solo altamente posible, sino alcanzable a corto o mediano plazo[19], solo basta tomar en serio la razón fundamental para la acción de perfeccionamiento desarrollada en esta tesis: el mejor desenvolvimiento integral de la persona humana.

* * *

Resumen: El autor presenta una colaboración donde a través de la "teoría de la democracia deliberativa" de Nino, examina las fortalezas y debilidades de la interpretación constitucional, para contextualizar su posición toma dos fallos representativos, uno de la Sala Constitucional de Venezuela y otro de la Corte Constitucional de Colombia, que tocan tópicos relacionados con la argumentación e interpretación constitucional. A través de ellos corrobora cómo con la operatividad de la teoría de Nino es posible mejorar de la argumentación jurídica. **Palabras clave**: argumentación jurídica, interpretación constitucional, teoría de la democracia deliberativa. Recibido: 24-04-2015. Aprobado: 21-07-2015.

[19] Con relación al sitial destacado que exhibe la argumentación jurídica en el campo del Derecho, Torres Zárate, Fermín y García Martínez, Francisco: "La argumentación jurídica y su impacto en la actividad jurisdiccional en México". En: *Revista Alegatos*. Nos 68-69. Universidad Autónoma Metropolitana. México, D.F., 2008, p. 260, concluyen que si se toma consciencia de esta premisa, la mejora referida será más viable pues: "… la teoría de la argumentación jurídica aplicada a la actividad judicial en nuestro sistema jurídico, permitirá además [habla de la deducción que permite justificar la decisión], una simplificación del trabajo de los jueces, idea que podemos enlazar con la de eficacia de la actividad jurisdiccional que por ende derivará en resoluciones judiciales más coherentes y racionales apegadas a la estructura jurídica actual".